



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015)

REF: **Radicado** 05-001-33-33-007-**2014-01897-00**
 Actuación ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante EDELMIRA OSORIO LOAIZA
 Accionado COLPENSIONES E ISS EN LIQUIDACION como vinculado.

Tema Derecho de petición comprende la facultad de los ciudadanos de formular solicitudes a las autoridades **y obtener de éstas una pronta y completa respuesta.**

Sentencia 25

La señora **EDELMIRA OSORIO LOAIZA**, actuando en nombre propio, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales que considera vulnerados por **COLPENSIONES**, al no resolver el recurso de reposición interpuesto el día 15 de julio de 2014 en contra de la Resolución que la negó la pensión de sobreviviente.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Afirma que mediante Resolución N° 195910 del 30 de mayo de 2014, COLPENSIONES le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por la muerte de su esposo NELSON WILLIAM USMA GAVIRIA, por lo que el día 15 de julio de 2014 presentó recurso de reposición en contra de dicha decisión, sin que a la fecha le haya sido resuelto el mismo.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **19 de diciembre de 2014**, se admitió la tutela, se vinculó al ISS y se ordenó la notificación a las entidades (folio 25), para lo cual se libraron los oficios 12 y 13 de la misma fecha (fls 26 y 27), diligencias concretadas los días 13 y 14 de enero de 2015 (folios 28 y 53).

POSICIÓN DE LOS ACCIONADOS

EL ISS EN LIQUIDACIÓN, a través de su agente liquidador FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, dio contestación a la acción mediante escrito radicado el día 19 de enero de 2015 (folios 54 y ss.) a través del cual hace alusión a la inexistencia del nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos y el accionar de la entidad, como quiera que de los anexos del amparo, se evidencia que la petición objeto de ésta fue presentada ante Colpensiones, alegando así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al ISS en liquidación.

Hace un recuento de las funciones asumidas por Colpensiones a partir del 28 de septiembre de 2012, indicando que para el caso concreto, la entidad en liquidación remitió el 11 de octubre la base datos de historia laboral, en la cual se consolida la relación de los aportes efectuados por la actora al régimen de prima media con prestación definida, sin que disponga de expediente prestacional como quiera que la petición no se radicó ante el ISS.

Por lo anterior, solicita que se desvincule a la entidad de la presente acción y emita auto de archivo.

COLPENSIONES, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

COLPENSIONES, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

RECUESTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Copia de las Resoluciones GNR 032415 del 11 de marzo de 2013 y GNR 195910 del 30 de mayo de 2014 (fls. 8 a 12).
- Copia de constancia de radicación de solicitud de reconocimiento (fl. 13).
- Copia de colillas de radicación de documentos del 05 de noviembre de 2013 y 15 de julio de 2014 con sus anexos (fls. 14 a 23).
- Constancia (fl. 66).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la Acción de Tutela la dirigió la señora **EDELMIRA OSORIO LOAIZA**, en contra **COLPENSIONES**, solicitando del juez de tutela que proteja sus Derechos Fundamentales, que considera amenazados por la accionada al no resolver el recurso de reposición interpuesto el día 15 de julio de 2014 en contra de la Resolución que la negó la pensión de sobreviviente.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que la aquí afectada se encuentra legitimada para actuar a través de apoderada judicial.

Respecto a la legitimación por pasiva, se encuentra que **COLPENSIONES** está legitimada toda vez que la afectada en tutela, se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, como quiera que fue ante dicha entidad que se presentó la solicitud objeto del presente amparo, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, respecto al ISS EN LIQUIDACION, encuentra el Despacho que si bien es la entidad competente de enviar los expedientes administrativos de los usuarios a Colpensiones, en el presente caso es claro que dicha obligación fue cumplida, como quiera que la nueva administradora emitió un acto administrativo evidenciándose así que contaba con el expediente administrativo necesario para ello, razón por la cual el ISS será exonerado de responsabilidad en la presente acción.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si se han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales invocados y en caso positivo, si la entidad accionada es la responsable de dicha vulneración.

Antecedente Jurisprudencial sobre el Derecho de Petición en materia pensional:

Tenemos que el Derecho de Petición reconocido en el artículo 23 de la Carta Política es un derecho fundamental de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"1. Tal y como lo expresa el artículo 23 de la Constitución, el derecho de petición debe entenderse como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes, - o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva -, a las autoridades correspondientes, y obtener de ellas una pronta y completa respuesta sobre los requerimientos formulados.¹ Así, se ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"El de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."²

*En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido en múltiples oportunidades³, que **el derecho de petición supone una obligación de "hacer" de las autoridades, obligación que no puede verse minimizada por factores como el silencio administrativo en razón a que este último no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien interpone la petición, desvirtuándose con ello la filosofía del mandato constitucional.⁴***

2. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el deber de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

***De ello se deriva en consecuencia, que la ausencia de una respuesta definitiva, dentro del término correspondiente, puede configurar claramente una violación del derecho de petición protegido por la Constitución.**"*(Negrilla fuera de texto).

Ha sido reiterada la posición de la Honorable Corte Constitucional en lo que tiene que ver con el Derecho de Petición en materia pensional, es así como en Sentencia T-588 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales. Sostuvo la Corte en esa ocasión:

"...Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6º del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...)

Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional. Sentencia T-372 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ver, entre otras, las Sentencias T-424 de 1995; T-524 de 1997; T-369 de 1997 y C-005 de 1998.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...)

Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito.

(...)

Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.

(...)

Estos dos términos aplicables con respecto al trámite de pensiones se ven complementados con un tercero. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la resolución de recursos interpuestos ante decisiones que resuelven sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una pensión "sigue vigente y le resulta aplicable (...) el término de 15 días hábiles a que hace referencia expresa el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo" (Sentencias T-1086 de 2002 y T-795 de 2002)

El término de 15 días, consagrado en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, se aplica también en caso de que se presenten derechos de petición en los cuales se solicite, simplemente, información acerca del estado del trámite adelantado en materia de pensión o copias sobre documentos ya existentes dentro del expediente de la solicitud de pensión."

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).

6. En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido." (Subrayado fuera de texto)

6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste

*un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se **haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.***

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso...". (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Posición que fue ratificada en la Sentencia T-603 de agosto 3 de 2007, expediente T-1619098, acción de tutela instaurada por Esperanza Vicioso de Giraldo contra la Gobernación del Magdalena - Fondo de Cesantías y Pensiones del Departamento del Magdalena, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

A la falta de notificación de la respuesta a los derechos de petición la Corte Constitucional ha explicado:

*"Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante.***

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.⁵ (Negrillas fuera del texto original).

Caso Concreto:

En este caso la Acción de Tutela la dirigió la señora **EDELMIRA OSORIO LOAIZA**, actuando en nombre propio y solicita al Juez de Tutela que proteja sus Derechos Fundamentales y se ordene a Colpensiones que reconozca y pague la pensión de sobreviviente a la cual afirma tiene derecho.

EI ISS EN LIQUIDACION, dio respuesta en los términos ya indicados.

COLPENSIONES, no dio respuesta dentro del término concedido para ello, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dándose por ciertos los hechos de la demanda de tutela.

Dentro de este contexto constitucional, legal y jurisprudencial se entra a examinar la situación fáctica planteada en la demanda de tutela y se encuentra que la parte actora, presentó solicitud ante Colpensiones el día 15 de julio de 2014 (folio 14) y si bien de la

⁵ Sentencia T-043 de 2009 M P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

constancia de radicación no es evidente que se trata de un recurso de reposición en contra de la Resolución GNR 195910 del 30 de mayo de 2014, como lo afirma la tutelante, Colpensiones no desvirtuó dicha afirmación al no dar contestación a la acción, por lo que se darán por ciento los hechos.

Encuentra el Despacho que en el presente caso es Colpensiones la entidad responsable de emitir la respuesta que amerita la petición formulada, sin necesidad que el Despacho ordene al ISS enviar expediente administrativo alguno, pues además de que la petición fue incoada ante Colpensiones, de los hechos de la acción, se puede establecer que ya este última cuenta con todos los documentos y archivos necesarios para dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, pues de lo contrario no hubiera sido posible por parte de la nueva administradora del régimen de prima media con prestación definida, expedir el acto administrativo por medio del cual resolvió negar la pensión de sobreviviente a la accionante, acto que es precisamente el que fue objeto de recurso por parte de la afectada con el fin de que se le reconozca la prestación pretendida.

Ahora, una vez aclarado el punto anterior, es necesario traer a colación lo previsto en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, que en su inciso segundo señala: *"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"*.

Es así, que el término con que cuenta la entidad para resolver la petición, esto es, sobre el recurso formulado, es de **quince (15) días**, sin que en el presente caso se haya dado respuesta de fondo alguna al respecto, circunstancia que como ya se advirtió no fue desvirtuada por la accionada Colpensiones al no dar contestación a la presente acción. Ello es así, puesto que lo que se busca es la protección del derecho fundamental de Petición, por lo que la entidad no puede dejar de responder las solicitudes que se le presentan, pues el administrado espera de las entidades públicas una respuesta clara y congruente con sus solicitudes.

De lo anterior se infiere, que como a la señora **EDELMIRA OSORIO LOAIZA**, no se le dio la respuesta de manera pronta de que tratan las normas especiales y constitucionales y hasta la fecha no se ha efectivizado la misma, entonces se puede afirmar que existe **vulneración al derecho de petición**, lo que implica que al tenor de la Constitución Política de Colombia, la ley y la jurisprudencia Constitucional, deba tutelarse su derecho fundamental invocado.

Así las cosas y tal como se señaló con anterioridad, para el caso concreto, es claro que Colpensiones es la entidad encargada de resolver la petición elevada por la tutelante, pues además de que fue ante dicha entidad que la accionante elevó directamente su solicitud, ésta ya cuenta con todos los elementos necesarios para resolver la misma.

En consecuencia, para una efectiva protección al derecho de petición que se está vulnerando a la actora, se **ORDENARÁ a COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien éste designe, que en un término máximo de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita respuesta **en forma clara, completa y de fondo** al recurso de reposición interpuesto el 15 de julio de 2014, en contra de la Resolución GNR 195910 del 30 de mayo de 2014 que le negó al pensión de sobreviviente. Decisión que deberá ser debidamente notificada a la accionante.

Ahora, se hace necesario ponerle de presente a la parte actora que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento de prestaciones, como quiera que el Juez de tutela no puede pasar por encima de la entidad competente para ello, ni obviar los trámites administrativos dispuestos para eso.

Por último, se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión**".

Ahora, como quiera que en el presente trámite se estableció la vulneración al derecho de petición de la afectada, vulneración que constituye tipo disciplinario conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 734 de 2002⁶, en concordancia con lo previsto en el artículo 31 del CPACA, se ordenará remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Regional de Antioquia, para los fines que se estimen pertinentes.

Finalmente, advierte el despacho que si bien el público de esta Agencia judicial ha manifestado la posible existencia de un nuevo auto emitido por la H Corte Constitucional en el que se proroga la suspensión de términos para Colpensiones, una vez verificadas la página web de Colpensiones y del Máximo Tribunal Constitucional, no se encuentra publicación alguna al Respecto, como se evidencia de constancia que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la señora **EDELMIRA OSORIO LOAIZA**, identificada con cedula de ciudadanía **Nº 42.873.482**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES a través de su representante legal o quien éste designe, que en un término máximo de **QUINCE (15) DÍAS**, que en un término máximo de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita respuesta **en forma clara, completa y de fondo** al recurso de reposición interpuesto el 15 de julio de 2014, en contra de la Resolución GNR 195910 del 30 de mayo de 2014 que le negó al pensión de sobreviviente. Decisión que deberá ser debidamente notificada a la accionante.

TERCERO: Para efectos de impartir el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión".

CUARTO: El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

⁶ Artículo 35: (...) 8º. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

SÉPTIMO: REMÍTASE COPIA de la presente providencia a la Procuraduría Regional de Antioquia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez